



Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1424

RADICADO N° 2023-00162-00

ANTECEDENTES

La sociedad STECKERL ACEROS S.A.S. ha presentado demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad PROMOTORA CASA CAMPO S.A.S. para cobrar las facturas electrónicas IT0011979 e IT0013200.

La parte actora indicada ha aportado la representación gráfica de las facturas electrónicas IT0011979 e IT0013200 en formato PDF y no en formato XML.

La ejecutante aportó un pantallazo, ilegible, con el que, en apariencia, quiere acreditar la aceptación de las facturas electrónicas.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. N°9 proporciona la noción o concepto de factura electrónica como: *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Por su parte, el Decreto 1349 de 2016 determina el procedimiento para la circulación de la factura electrónica en tanto título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 del 2015 que establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica en su artículo 3: *Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá **cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:***

1. Condiciones de generación:

a) **Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.**

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica”

El Decreto 2242 del 2015 en consulta, también contempla en el artículo tercero numeral segundo, al respecto de las condiciones de entrega de la factura: “2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello”.

De otro lado, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 dispone que “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

*PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia **de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, **que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** - Subrayas fuera de texto.*

A su vez, el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3 preceptúa que: “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

RADICADO N° 2023-00162-00

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior – Sala Cuarta de Decisión Civil con ponencia de la magistrada Piedad Cecilia Vélez en providencia del 30 de abril de 2020 respecto del radicado nacional 05360-31-03-001-2019-00276-01 sostuvo que una vez tenga lugar la entrega de la factura electrónica el adquirente deberá informar sobre el recibo de ésta, de contera, el tenedor legítimo que pretenda su cobro deberá, además, de entregarla al adquirente del bien o servicio y asegurarse que la misma haya sido debidamente recibida por este.

En esta línea, también concluye el cuerpo colegiado que es de carácter imprescindible tener certeza respecto de la recepción de las facturas electrónicas por el adquirente al que se pretenda ejecutar. Es más, añaden que tal certeza constituye una constatación de índole indispensable para que pueda emitirse un pronunciamiento respecto de la aceptación tácita, es decir, es una suerte de condición previa para su configuración, por ello, consideran que cuando no se logra acreditar la recepción del título valor se vuelve imposible predicar su aceptación por parte del adquirente.

El Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.4. párrafo y en lo que concierne con la aceptación de la factura electrónica contempla que el emisor deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, que fue puesto en funcionamiento el 13 de julio de 2022 acorde a la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la DIAN.

El Juzgado 18 Civil del Circuito de Medellín (radicado 05001-40-03-024-2022-00865-01), en providencia del 28 de noviembre de 2022 que resolvió recurso de apelación contra auto que negó mandamiento de pago respecto de unas facturas electrónicas plasmó: “las facturas aportadas, no pueden entenderse como recibidas, en tanto no se aportó la constancia electrónica emitida por el deudor dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, documento que hace parte integrante de la factura y que debe contener nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de recepción; tampoco pueden tenerse como aceptadas ni expresa ni tácitamente, dado que, primero, no se aportó constancia de la aceptación expresa del adquirente por medio electrónica dentro de los tres días siguientes a la recepción de la mercancía, y segundo, no se adjuntó prueba del registro de dicho evento en el RADIAN, como requisito indispensable para la emisión de la factura como título valor”.

RADICADO N° 2023-00162-00

Con fundamento en las anteriores consideraciones de orden legal y jurisprudencial y de cara al caso concreto se tiene que la parte actora solamente aportó la representación gráfica de las facturas electrónicas a cobrar en formato PDF y no las facturas como tal en su formato de origen XML. Asimismo, aportó un pantallazo ilegible para acreditar la aceptación, en el que no se logra distinguir nada en realidad. (véase el archivo Nro. 03 del expediente digital páginas 15 a 19).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que no se pudo validar que la dirección de correo electrónico al cual fueron remitidas, presuntamente, las facturas IT0011979 e IT0013200 corresponda en realidad a la parte ejecutada, en efecto, recuérdese que el pantallazo obrante a folio 19 es ilegible, ni siquiera puede determinarse a quien se le remitió ni cuándo ni qué.

En adición a lo precedente, no hay forma de confirmar que el adquiriente de los bienes haya recibido efectivamente la mercancía con indicación del nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, asimismo, tampoco obra prueba de aceptación expresa o tácita dentro de los tres días siguientes al recibo de la mercancía, tal como lo establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 en concordancia con lo contemplado por los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado. Sobreviene, en consecuencia, la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RADICADO N° 2023-00162-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **240541a5b95a9f91db19c93533367193d4cbfee1be999a7a9fa19f67675efa1f**

Documento generado en 20/06/2023 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>